



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR
MARÍA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS CONTRA
ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.2021-00206-00.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que interpone recurso de reposición en contra del proveído de 23 de noviembre de 2021, por hechos nuevos conforme al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

Afirma que, en el auto objeto de recurso, se dirigía por carecer de un análisis fundado, por lo cual se pudiera justificar el reconocimiento de la abogada Luz Ángela Duarte Acero como apoderada de Allianz Seguros S.A. en la forma y términos del poder conferido, en razón a lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2021, dando a conocer algunas falencias de orden legal que impedían aceptar el poder y el reconocimiento.

Aduce que el segundo motivo de su inconformidad, es la solicitud de la revocatoria del inciso final del auto que ordenó remitir al correo electrónico de la apoderada, copia del traslado de la demanda.

Refiere que ninguna de las dos pretensiones solicitadas en el recurso de reposición fueron resueltas, porque no se ordena analizar los documentos aportados por la abogada Duarte y

quitar la orden a la secretaría de proceder al traslado, por cuanto se había efectuado por la parte actora.

Señala que a la demandada le ha enviado todas las comunicaciones a los correos servicioalcliente@allianz.co , notificacionesjudiciales@allianz.co , luz.velosa@allianz.co y luzangeladuarteacero@hotmail.com , recibiendo respuesta en todos los casos, como el de la notificación del mandamiento de pago, con tickets que acreditan el acuse de recibido por parte de Allianz Seguros S.A. de la notificación realizada el 19 de octubre de 2021 y del memorial recibido el 20 de octubre de 2021.

Por lo anterior, la revocatoria del auto de 23 de noviembre de 2021, se dirige a que se resuelva no haberse efectuado análisis a los documentos aportados por la abogada Duarte para su reconocimiento de apoderada de Allianz Seguros S.A., no haber resuelto la petición de la orden al secretario de correr traslado de la notificación personal a la demandada y de no tener como notificada personalmente a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*

De la disposición legal transcrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

A juicio del Despacho, la decisión que resolvió el recurso de reposición de fecha noviembre 23 de 2021, se procedió a analizar sobre los documentos allegados por la parte demandada como el certificado de existencia y representación o de inscripción de documentos de sucursal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima y la escritura pública No.2972 de julio 13 de 2006

de la Notaría 31 de Bogotá D.C., en la cual se otorgó poder general por parte de la representante legal de la Aseguradora Colseguros S.A. Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y Cédulas Colón de Capitalización Colseguros S.A., sociedad que posteriormente modificó su razón social de Aseguradora Colseguros S.A. por la de Allianz Seguros S.A., por escritura pública número 676 de 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, entre otros asuntos, para representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados, concluyéndose que los documentos allegados por la sociedad demandada para el reconocimiento de personería, se presumen auténticos, conforme a las exigencias legales y se evidenció que no le ha sido revocado el poder general otorgado a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, para representar a su poderdante.

Por lo anterior, con respecto al argumento planteado por el recurrente sobre *“... a no haber efectuado análisis a los documentos aportados por la abogada Duarte para su reconocimiento de apoderada de Allianz Seguros S. A. (...)”*, el Despacho no se pronunciará, por cuanto dicho asunto ya fue resuelto mediante auto de 23 de noviembre de 2021.

De otra parte, se procederá a decidir el recurso de reposición respecto al punto no decidido en auto anterior, relacionado con lo expuesto en la parte final del auto de fecha 25 de octubre de 2021 y el punto nuevo, en cuanto a no tener como notificada personalmente a la sociedad demandada, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de 25 de octubre de 2021, se ordenó tener como notificada personalmente a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se reconoció personería a la abogada Luz Ángela Duarte Acero como apoderada de la parte demandada y se ordenó remitir al correo electrónico de la apoderada, copia del traslado de la demanda.

De entrada, se ha denegar lo solicitado por el recurrente frente a *“(...) quitar la orden a la secretaría de proceder al traslado, pues el mismo se había efectuado directamente por el actor al momento de cumplir con lo reglado en el decreto 806, artículo octavo (8º) del año 2020.”*, por cuanto, al tenerse por notificada la sociedad demandada de la orden de pago, se le debe garantizar los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción, remitiéndole el traslado respectivo de la demanda al correo electrónico para su enteramiento y en tal virtud, pudiera ejercer su derecho de defensa, tal como lo prevé, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ***“Las notificaciones que deban hacerse***

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Resaltado adicional

Ahora bien, el trámite de notificación personal realizado a la parte demandada el día 19 de octubre de 2021, el Despacho mediante auto de 23 de noviembre de 2021, no lo tuvo en cuenta, toda vez que, de la evidencia allegada por la parte demandante para acreditar dicha notificación, no se determinó que información se dio a conocer en la comunicación, el trámite realizado y no se brindó certeza respecto del recibo de la providencia a notificar, pues no se acreditó la recepción del acuse de recibo, tal como se estableció en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, “(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Si bien, indica el recurrente que con los tickets acredita el acuse de recibido por parte de Allianz Seguros S.A. de la notificación realizada el 19 de octubre de 2021, lo cierto es que tal acuse de recibo, no se presentó con el diligenciamiento de la notificación, sino que sólo se dio a conocer hasta el momento de la formulación del presente recurso, es decir, el 29 de noviembre de 2021, suceso entre otros, que dio lugar a no tener en cuenta el diligenciamiento de la notificación personal realizada a la sociedad demandada.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.
2. Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4fbe204deb0a095c5f97925ed7b0379044d58d694f81e753fcfadac4964c85**
Documento generado en 13/12/2021 09:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>